

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Ley No. 000. RO/ 1002 de 2 de Agosto de 1996.

TITULO PRELIMINAR

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, la planificación, la reglamentación y el control del tránsito y el transporte terrestre, el uso de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal, de la circulación peatonal y la conducción de semovientes; el control y la prevención de los accidentes, la contaminación ambiental y el ruido producido por vehículos a motor; y, la tipificación y Juzgamiento de las infracciones de tránsito.

Art. 2.- Corresponde exclusivamente a los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestre, respetando sus jerarquías, el ejercicio de las facultades y deberes determinados en la presente Ley.

Art. 3.- Se establece la enseñanza obligatoria, en todos los establecimientos de educación públicos o privados del País, en sus niveles primario y secundario, de las disposiciones fundamentales que regulan el tránsito, su señalización, el uso de las vías públicas y de los medios de transporte terrestre, de conformidad con los programas de estudio elaborados conjuntamente por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Art. 4.- Las carreteras y más vías públicas del país son bienes de uso y dominio público y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de vehículos, de conformidad con las leyes, reglamentos del Ecuador y a convenios internacionales vigentes.

Art. 5.- En caso de que se declare el estado de emergencia nacional o se decrete el establecimiento de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestre, a pedido del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrán restringir o cerrar temporalmente el tránsito público, las carreteras o vías que sean necesarias para uso de las operaciones militares.

Art. 6.- Los automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las carreteras y vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos.

El tránsito peatonal, se sujetará a las disposiciones que constará en el reglamento respectivo.

Art. 7.- Los extranjeros que condujeran vehículos en el territorio nacional, se someterán a las leyes, los reglamentos y los convenios internacionales vigentes.

Art. 8.- El Ecuador reconoce la validez de los documentos, distintivos y permisos internacionales de conducción, identificación vehicular y pases de aduana, expedidos de conformidad con las normas y requisitos internacionales.

Art. 9.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de carácter especial; en tal virtud prevalecerán sobre otras las normas comunes y especiales que se le opongan.

Art. 10.- Es función privativa del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres realizar a través de la Dirección Nacional y las Jefaturas provinciales de tránsito, la señalización de las vías urbanas del país de conformidad con los reglamentos y las normas internacionales.

Art. 11.- El transporte terrestre garantizará la movilización de personas o bienes por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en

condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, de acuerdo a los reglamentos respectivos.

Art. 12.- La transportación terrestre, pública o privada, de personas y bienes, goza de la protección del Estado quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de seguridad y calidad; y, toda violación a sus normas será sancionada por esta Ley y sus reglamentos.

Art. 13.- La transportación terrestre de personas o bienes en general, se realizará a través del parque automotor ecuatoriano integrado por vehículos que hayan sido legalmente autorizados para esta actividad.

Art. 14.- El Estado tomará las medidas pertinentes para dinamizar y modernizar el servicio masivo de transporte, otorgando incentivos en consideración a las necesidades de los distintos sectores sociales.

Art. 15.- Para la transportación de municiones y explosivos cuando se trate de cantidades superiores a las indicadas para compras individuales, deberán obtenerse las Guías de Libre Tránsito y Custodia Militar; las que serán otorgadas por la Dirección de Logística del Comando de las Fuerzas Armadas o por los Comandos de Brigada y de las Zonas Naval y/o Aérea en sus respectivas Jurisdicciones, siempre que se cumpla con las normas de seguridad previstas en el "Manual para conocimiento del uso de armas, municiones, explosivos de uso civil". Los gastos que ocasione esta seguridad, serán cubiertos por el propietario de tales especies.

Además del requisito de obtener guías de Libre Tránsito (formato "G") del Reglamento de Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos, Accesorios; y, custodia militar, para el otorgamiento del permiso de transportación, los empresarios o personas naturales que presten este servicio, presentarán los respectivos contratos de seguro que cubran daños y perjuicios a terceros.

La Guía de Libre Tránsito determinará en forma específica la ruta de origen y destino final de las especies transportadas, quedando prohibido realizar cambios

o desvíos de dichas rutas, salvo autorización de la Dirección de Logística del Comando Conjunto, de los Comandos de Brigada y de las Zonas Naval y/o Aérea en su respectiva Jurisdicción.

Art. 16.- Para obtener la Guía de Libre Tránsito los interesados cumplirán con las regulaciones a que se refiere el artículo anterior y deberán presentar los documentos que permitan el ingreso legal al País de tales especies. Dicha Guía tendrá treinta días de validez y podrá ser utilizada por una sola vez.

Art. 17.- Los explosivos y municiones que fueren transportados sin portar la Guía de Libre Tránsito, serán decomisados y remitidos a la Dirección de Logística del Comando Conjunto. En caso de reclamo, éste lo formulará dentro de los sesenta días posteriores al decomiso, acompañado de los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Director de Logística y Comando Conjunto, adjuntando la Guía de Libre Tránsito; y,
2. Recibo de decomiso.

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

TERRESTRES Y DE LA EDUCACION PARA EL TRANSITO

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 18.- Son organismos de tránsito y transporte terrestres:

- a) El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- c) Los consejos provinciales de Tránsito, y Transporte Terrestres; y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;
- d) Las jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestres; y,
- e) Las subjefaturas en sus jurisdicciones.

Art. 19.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, Jurisdicción nacional, presupuesto y patrimonio propios, autonomía administrativa y económica.

Es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito y del transporte terrestre y sus resoluciones son obligatorias.

El Presidente del Consejo Nacional de Tránsito es el Ministro de Gobierno o su delegado.

Están bajo su dependencia todos los organismos de Tránsito y Transporte Terrestres determinados en el artículo anterior; con las salvedades consagradas en la Ley que dicen relación a la autonomía de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

Art. 20.- En el Presupuesto del Gobierno Central se hará constar la partida respectiva destinada a la atención de los egresos que demandan el control y la administración del tránsito, por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, la que no podrá ser inferior al uno por ciento (1%) del monto global del indicado presupuesto.

Art. 21.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres estará conformado por los siguientes vocales que constituyen su directorio:

- a) El Ministro de Gobierno o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones o su delegado;
- c) El Ministro de Educación o su delegado;
- d) Dos representantes de la ciudadanía, uno designado por la Asociación de Municipalidades, y otro, por el Consorcio de Consejos Provinciales;
- e) El Comandante General de Policía o su delegado;
- f) Un representante de las Fuerzas Armadas designado por el Comando Conjunto de esa Institución;
- g) El Secretario General de la Federación Nacional de Choferes Profesionales del Ecuador o su delegado;
- h) El Presidente de la Federación Nacional del Transporte Pesado o su delegado;
- i) Un representante del Automóvil Club del Ecuador, (ANETA);
- j) Un representante de los transportistas;
- k) El Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres o su delegado;
- l) El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas o su delegado, quien será el Jefe de Tránsito de la provincia del Guayas; y,
- m) Un representante de las asociaciones automotrices del Ecuador. Los delegados acreditarán conocimiento y experiencia en la materia de tránsito y transporte terrestres.

Art. 22.- Constituye patrimonio del Consejo Nacional de Tránsito: a) Todos los bienes, muebles e inmuebles, que actualmente posee el mencionado Consejo;

b) Las recaudaciones provenientes de concesión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies y demás valores relacionados con el tránsito y transporte terrestres; se exceptúan las recaudaciones que por estos conceptos se registren en la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;

c) El veinte por ciento (20%) del total de las recaudaciones provinciales por concepto de multas impuestas por delitos y contravenciones de tránsito, con la excepción señalada en el literal anterior;

d) Las donaciones, legados o subvenciones hechas por personas naturales o jurídicas;

e) Los fondos provenientes de empréstitos internos o externos destinados a la inversión en el tránsito nacional; y,

f) Los ingresos presupuestarios constantes en la Ley de Presupuestos, los mismos que serán depositados en la cuenta única "Tránsito Nacional".

Art. 23.- Son funciones, deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y los convenios internacionales legalmente suscritos por el Ecuador en materia de tránsito y transporte terrestre, precautelando el interés colectivo nacional;

b) Dictar las políticas generales sobre el tránsito y transporte terrestres y disponer su ejecución a través de los organismos técnicos y de ejecución fundamentalmente sobre: Tránsito y Transporte Terrestres, Normas de Seguridad y, Control de la Contaminación del Medio Ambiente;

c) Contraer obligaciones financieras de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Contratación Pública, Reglamento Orgánico Funcional y demás disposiciones pertinentes;

d) Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y someterlos a consideración del Presidente de la República para su aprobación;

e) Supervisar, controlar y fiscalizar los recursos económicos que constituyen el patrimonio de la Institución de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y la Ley de Contratación Pública y demás aplicables al caso; y, elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes de la Institución;

f) Nombrar al Director Ejecutivo de entre la terna presentada por el Presidente del indicado Consejo;

g) Aprobar o reformar la proforma presupuestaria anual de conformidad con la Ley y someterla al trámite legal por intermedio de su Presidente;

h) Autorizar al Director Ejecutivo o a sus organismos especializados, la suscripción de acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales;

i) Resolver en última instancia los reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas relacionados con la concesión de permisos de operación en el transporte de servicio masivo y demás reclamaciones y consultas que se eleven a su conocimiento;

j) Autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las escuelas técnicas de capacitación de choferes profesionales y no profesionales, de conformidad con el reglamento respectivo;

k) Dictar las regulaciones sobre las actividades de tránsito y transporte terrestre automotor, de tracción humana y animal, supervisar su cumplimiento;

l) Realizar los estudios técnicos y económicos para orientar la racional utilización de la flota vehicular; establecer las condiciones de oferta y de demanda en las diferentes modalidades de transporte terrestre, fijar tarifas y asignar las rutas y frecuencias a las empresas de transporte cuando sean interprovinciales;

m) Clasificar a las empresas de transporte terrestre y de servicio masivo, de acuerdo con los criterios técnicos y de Prestación de servicio, previo los estudios correspondientes y las políticas que deban adoptarse en el País acerca del transporte masivo de conformidad con los respectivos reglamentos;

n) Aprobar los planes y programas de educación para el tránsito, prevención de accidentes, control del medio ambiente y señalética;

o) Supervisar a nivel nacional la implementación de registros de: conductores profesionales y no profesionales, matrículas, historial de traspasos de vehículos y flotas vehiculares;

p) Fijar anualmente los valores de los documentos de tránsito, tales como: concesión de matrículas, licencias de conducir, permisos, etc.;

q) Recaudar los valores determinados en esta Ley y sus reglamentos; y,

r) Exceptúase de esta supervisión a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, la que se regirá por sus propias normas. En caso de requerirse se lo hará a través del Director Ejecutivo o su delegado.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 24.- Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres:

a) Representar legalmente al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y como tal cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y las resoluciones dictadas por el citado Consejo;

b) Ejecutar, controlar y autorizar, el movimiento financiero del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres con sujeción, a las normas de la Ley de Administración Financiera y Control, la Ley de Contratación Pública, las disposiciones del máximo organismo y más leyes pertinentes;

c) Convocar y presidir las sesiones del Directorio;

d) Autorizar con su firma las obligaciones contractuales que no excedan de quinientos salarios mínimos vitales generales;

e) Poner a consideración del Directorio todos los asuntos que son de competencia de este organismo;

f) Controlar y supervisar todo el movimiento económico y administrativo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

g) Pedir la separación de los funcionarios y empleados designados por el Directorio de la Institución de conformidad con la Ley y su Reglamento; y,

h) Las demás que le correspondan conforme a la Ley y a los reglamentos.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 25.- El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, debe poseer reconocida experiencia en la dirección, gestión y administración de tránsito terrestre. Será elegido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de la terna presentada por su Presidente y durará cuatro años en sus funciones.

Art. 26.- Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, así como las resoluciones dictadas por el citado organismo;

b) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, con voz informativa, pero sin voto;

c) Poner a consideración del Presidente del Organismo la proforma presupuestaria anual de la Institución;

d) Autorizar con su firma obligaciones contractuales de hasta la cuantía establecida en el reglamento de gastos;

e) Nombrar y remover, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al personal de empleados cuya designación no sea de competencia del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; y, controlar y supervisar las dependencias administrativas nacionales y provinciales del indicado Consejo;

f) Estructurar y supervisar las dependencias administrativas necesarias para su funcionamiento, tanto a nivel nacional como provincial;

g) Informar, en forma trimestral, al Consejo sobre su gestión; y, h) Las demás que le correspondan conforme a la Ley y a los reglamentos.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 27.- La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es un organismo del sector público con personería jurídica, presupuesto y patrimonio propios, de organización, planificación, ejecución y control de las actividades de tránsito y transporte terrestre a nivel nacional a excepción de la provincia del Guayas.

El Director será nombrado conforme a las leyes Orgánica y de Personal de la Policía Nacional.

Sus deberes y atribuciones, a más de los establecidos en las leyes policiales son:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
 - b) Ejecutar las políticas, directivas y resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
 - c) Mantener el banco de datos determinado en la presente Ley;
 - d) Planificar las actividades de tránsito y transporte terrestre en escala nacional, y ponerla en ejecución previa la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
 - e) Organizar y controlar el funcionamiento de sus respectivas dependencias, para el cumplimiento de sus funciones;
 - f) Controlar y supervisar el cobro de pasajes y fletes, aprobados por el Consejo Nacional de Tránsito dentro de la transportación terrestre de servicio masivo;
 - g) Controlar y supervisar la instalación y correcta utilización del taxímetro en los vehículos denominados taxis, en las ciudades o lugares determinados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- Recaudar los valores y transferirlos a los organismos respectivos, según la Ley;
- h) Efectuar el control de rutas y frecuencias del transporte público al igual que los permisos de operación de las cooperativas y empresas;
 - i) Elaborar la proforma presupuestaria anual de la Dirección Nacional de Tránsito, el de sus dependencias de funcionamiento y remitir al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres para su aprobación;

- j) Ejecutar y liquidar anualmente el ejercicio presupuestario;
- k) Establecer controles de tránsito integrados y mantener el escuadrón policial de carreteras de conformidad con la planificación técnica en vías y carreteras y en los lugares estratégicos dispuestos por el Consejo Nacional de Tránsito;
- l) Establecer las normas para el funcionamiento en controles y terminales de tránsito;
- m) Preparar y ejecutar planes y programas de prevención de accidentes de tránsito, señalización y semaforización de conformidad con el Plan Nacional aprobado por el Consejo Nacional;
- n) Supervisar y controlar la correcta utilización de los recursos asignados y distribuidos en las dependencias de tránsito del país;
- ñ) Previa autorización y delegación del Consejo Nacional de Tránsito podrá efectuar contratos con sujeción a la Ley de Contratación Pública;
- o) Podrá efectuar y suscribir contratos hasta por un monto de mil salarios mínimos vitales generales de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública y con el Manual de Contabilidad Gubernamental expedido por la Contraloría General del Estado;
- p) Los demás que le confieren la Ley y los reglamentos;
- q) Planificar, organizar y poner en funcionamiento el archivo para el récord policial de las infracciones de tránsito, el cual servirá para sancionar las suspensiones momentáneas o definitivas en la conducción de vehículos terrestres a motor;
- r) Podrá efectuar contratos para la adquisición de los recursos materiales que servirán para planificar, controlar, supervisar, señalar el tránsito y transporte terrestres de acuerdo a la Ley de Contratación Pública;

s) Propenderá la suspensión de vehículos que realizaren servicio de transporte de pasajeros en taxis, sin estar autorizados por los organismos competentes; y,

t) Será la encargada de dar la valoración final de la vida útil de los vehículos destinados al servicio del transporte en taxis, por sus particularidades especiales en la provincia del Carchi.

Art. 28.- Las Jefaturas provinciales y subjefaturas de tránsito y transporte terrestres así como también la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas son organismos de Planificación, de ejecución y control, y tienen los mismos deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, dentro de sus límites jurisdiccionales. Además son las encargadas de extender los documentos habilitantes para la conducción y circulación de vehículos.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Y DE LA COMISION DE TRANSITO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Art. 29.- Los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres están integrados por:

a) El Gobernador de la Provincia o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director Provincial de Obras Públicas o su delegado; en las provincias donde existiera Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, será éste o su delegado;

c) El Director Provincial de Educación o su delegado; en la provincia donde existiera Subsecretario del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, será éste o su delegado;

d) El Comandante Provincial de la Policía Nacional o su delegado; e) Dos representantes de la ciudadanía, el uno delegado por el Consejo Municipal de la capital de la respectiva provincia, y el otro por el Consejo Provincial.

En la provincia de Galápagos estos representantes serán el Alcalde de su capital y el Presidente del Consejo Municipal de Santa Cruz o sus delegados;

f) El Jefe Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres;

g) El Secretario General del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales, o su delegado;

h) Un representante por los transportistas; e,

i) El representante de los conductores no profesionales, designado por el Automóvil Club del Ecuador, ANETA, en las provincias donde exista este organismo.

Los delegados acreditarán, conocimientos y experiencia en la materia de tránsito y transporte terrestres.

Art. 30.- La Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas estará integrada por el siguiente Directorio:

a) El Gobernador de la provincia del Guayas o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Alcalde de la ciudad de Guayaquil o su delegado;

c) El Prefecto de la provincia del Guayas o su delegado;

d) El Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas del Litoral, con asiento en Guayaquil;

e) El Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;

f) El Comandante del Regimiento de Policía No. 2 Guayas;

g) Un representante de las Fuerzas Armadas, el cual será el Jefe de la Zona más antiguo de la plaza de Guayaquil;

h) El Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales de la provincia del Guayas; e

i) Un representante de los transportistas.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas actuará con voz informativa en dicho Directorio.

Art. 31.- Son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres y de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas dentro de sus respectivas jurisdicciones:

a) Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en su respectiva provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

b) Someter a la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres las tarifas de los pasajes y fletes que correspondan a su jurisdicción;

c) Aprobar las rutas y frecuencias urbanas e intraprovinciales y, determinar de acuerdo con la respectiva planificación municipal los sitios de estacionamiento de transporte masivo de pasajeros y de carga, previo los informes correspondientes y de manera privativa;

d) Controlar y supervisar el funcionamiento de las escuelas de capacitación de choferes profesionales y la entidad de conductores no profesionales;

e) Elaborar la proforma presupuestaria correspondiente y enviarla para los fines pertinentes al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito. Exceptúase de este requerimiento a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas;

f) Conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación de las empresas de transporte terrestre de servicio masivo, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;

g) Conocer y resolver los asuntos administrativos sometidos a su consideración y competencia, así como los informes provenientes de las jefaturas provinciales de Tránsito;

h) Nombrar y remover de acuerdo con la Ley, al Director Administrativo, funcionarios y empleados que consten en su presupuesto; e,

i) Los demás que le confieren la Ley y los reglamentos.

Nota: Incluida fe de erratas, publicada en Registro Oficial 55 de 28 de Octubre de 1996.

Art. 32.- El Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres debe tener reconocida experiencia en la dirección, gestión y administración de tránsito.

Será elegido por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 33.- Son atribuciones y deberes del Director Administrativo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres;

b) Asistir a las sesiones del Consejo Provincial de Tránsito, con voz informativa, pero sin voto;

c) Poner a consideración del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, los programas y proyectos relacionados con la planificación de tránsito y transporte terrestre elaborados por la Jefatura Provincial de Tránsito, dentro de la

jurisdicción respectiva; d) Dirigir las actividades del Consejo Provincial de Tránsito de acuerdo con los planes de acción, política general, resoluciones y coordinarla con las del Consejo Nacional de Tránsito y demás organismos competentes del sector público.

e) Nombrar y remover, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al personal de empleados cuya designación no sea de competencia del Consejo provincial de Tránsito y Transporte Terrestres; y,

f) Las demás que le correspondan conforme a la Ley y sus reglamentos.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS A MOTOR

Art. 34.- Para conducir vehículos a motor se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o no profesional y la respectiva Licencia de conducir.

No obstante, mediante permisos se podrá autorizar la conducción de vehículos motorizados a los menores adultos mayores a dieciséis años, si la persona que ejerce su patria potestad lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un valor igual a seiscientos salarios mínimos vitales generales, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación ante el Tribunal de Menores para el juzgamiento en caso de infracciones de tránsito. El permiso lo concederán las jefaturas provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, de conformidad con el Reglamento.

Art. 35.- El certificado de aprobación de estudios que otorguen las Escuelas de Capacitación, a cargo de los Sindicatos de Choferes Profesionales, constituye

requisito indispensable para que las jefaturas provinciales de Tránsito concedan el título de conductor profesional.

Las jefaturas provinciales de Tránsito capacitarán a los aspirantes a conductores no profesionales y de cuya aprobación de curso se emitirá el título de conductor no profesional.

Art. 36.- Para obtener el título de conductor profesional se deberá rendir una prueba de suficiencia ante un Tribunal integrado por representantes de:

a) El Director Provincial de Educación;

b) El Jefe Provincial de Tránsito; y,

c) El Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales. El título de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señala la Ley.

Art. 37.- La licencia para conducir vehículos a motor es un documento público, otorgado por las jefaturas y subjefaturas provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, que acredita la idoneidad en la materia, del ciudadano que habiendo aprobado los cursos impartidos en una de las escuelas de capacitación del país, haya obtenido el correspondiente título de conducir.

Art. 38.- Se prohíbe expresamente el otorgamiento de licencias para la conducción de automotores si el aspirante no presenta el título de conductor debidamente legalizado por las autoridades determinadas en el artículo anterior.

El titular de una licencia deberá someterse cada cinco años a un examen para justificar su idoneidad física y psíquica en la forma establecida en el Reglamento. El conductor mayor de sesenta y cinco años, pasará por este examen cada dos años y se lo practicará en forma gratuita.

Las jefaturas provinciales de tránsito y la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas llevarán el registro de esos títulos y licencias y enviarán copia a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para la elaboración del Registro Nacional.

Art. 39.- Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías:

- I. Tipo A: Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados;
- II. Tipo B: Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1.750 kilogramos de carga útil o casas rodantes;
- III. Tipo C: Para camiones sin acoplados y los comprendidos en la clase B;
- IV. Tipo D: Para los destinados al servicio de transporte de pasajeros y los de la clase B o C según el caso;
- V. Tipo E: Para camiones articulados o con acoplados, maquinaria especial no agrícola y los de la clase C y D;
- VI. Tipo F: Para automotores especiales adaptados para discapacitados; y,
- VII. Tipo G: Para tractores y maquinaria especial agrícola.

Art. 40.- El conductor no profesional estará capacitado para conducir los vehículos de los tipos A, B y F del artículo anterior.

Los conductores profesionales, según su calificación podrán conducir los demás vehículos constantes en el artículo anterior, de acuerdo a los siguientes requisitos:

Con licencia tipo B: Vehículos motorizados de 3 o 4 ruedas para el transporte particular de personas, con capacidad de once o menos asientos, excluido el

conductor o de carga con capacidad igual o inferior a 1.750 kilogramos, tales como automóviles, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos podrán ir combinados con remolque.

Con licencia tipo C: Vehículos motorizados destinados al transporte colectivo de personas, taxis, vehículos para el transporte remunerado de escolares y particular de personas, estos últimos con capacidad superior a once asientos.

Con licencia tipo E: Vehículos motorizados de carga, simples o con acoplados, con capacidad de carga superior a 1.750 kilogramos; vehículos recolectores de basura u otros destinados al aseo; ambulancias y vehículos de emergencia; vehículos de carga sea cual fuere su capacidad que transporten sustancias o mercaderías insalubres o peligrosas, tales como explosivos, elementos radioactivos, corrosivos, tóxicos o inflamables.

Con licencia tipo G: Podrá conducirse maquinaria automotriz como sembradoras, cosechadoras, bulldozers, palamecánicas, palascargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, trailers y otras similares.

Art. 41.- Los conductores calificados para conducir vehículos de mayor categoría, lo están para los de especificaciones inferiores según la escala del artículo 39, con excepción de los automotores del tipo A.

Cualquier conductor de vehículos automotores podrá cambiar la categoría de su licencia cumpliendo con los requisitos que señale la Ley y los reglamentos.

DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES

PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES

Art. 42.- Las Escuelas para formación y capacitación de conductores serán de dos clases:

- a) Para profesionales; y,
- b) No profesionales.

Para el funcionamiento de las Escuelas de formación y capacitación, se requiere autorización previa del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

El organismo rector del Tránsito Nacional podrá disponer la suspensión o cancelación del funcionamiento de las escuelas para conductores que no cumplan con las exigencias determinadas por la Ley, el Reglamento y las resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y ordenar su reapertura una vez subsanadas las causales de la suspensión.

El Consejo Nacional dictará las normas a que deben sujetarse dichas escuelas y exigirá como requisitos mínimos:

- a) que cuente con la infraestructura, vehículos e implementos de aprendizaje y prácticas suficientes;
- b) cumplimiento de los programas unificados de estudio y demás elementos pedagógicos para la enseñanza; y,
- c) idoneidad de su cuerpo docente.

El Consejo Nacional de Tránsito mantendrá una auditoría académico administrativa que permita verificar sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

Las escuelas de formación para conductores profesionales estarán bajo la administración de la Federación de Choferes Profesionales a través de los sindicatos provinciales, cantonales y parroquiales. Las escuelas de formación y capacitación de conductores no profesionales serán administradas por Touring y Automóvil Club del Ecuador (ANETA).

Las escuelas de formación y capacitación de conductores planificarán la realización de cursos especiales para la formación de choferes profesionales, dirigidos a personal de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO VIII

DE LA EDUCACION PARA EL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Y DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 43.- La educación para el tránsito y transporte terrestre establece los siguientes objetivos:

- a) Proteger la integridad de las personas y de sus bienes;
- b) Conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular;
- c) Educar y capacitar a las personas en general para el uso correcto de todos los medios de transporte y transporte terrestre;
- d) Prevenir y controlar la contaminación ambiental y ruido; y,
- e) La disminución del cometimiento de las infracciones de tránsito.

Art. 44.- La Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas mantendrán periódicamente campañas masivas de educación para el Tránsito y Transporte Terrestres, de acuerdo con los programas de estudio elaborados conjuntamente por el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Estas campañas también se harán extensivas al personal de las Fuerzas Armadas, previa coordinación con las autoridades militares pertinentes.

Art. 45.- La dotación de servicio de transportación escolar es obligatoria para todos los establecimientos de educación pública y privada del país, que incorporarán hasta una unidad por cada cincuenta estudiantes. El parque automotor que a la fecha se encuentre destinado a este servicio, se sujetará al sistema de renovación automática permanente, con liberación de derecho a la importación y condiciones preferenciales de financiamiento que le facilitará el Estado para la adquisición de unidades nuevas, diseñadas técnica y exclusivamente para el transporte escolar, las mismas que permanecerán incorporadas a este servicio por el lapso de diez años, en las categorías de capacidad que determinen sus requerimientos específicos.

Art. 46.- El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación determinará el número y especificaciones de las unidades y aprobará el régimen tarifario que corresponda pagar a los estudiantes por el servicio y la incorporación de los vehículos al sistema de transporte escolar, como requisito previo a la renovación que operara cada diez años, o como contrapartida al beneficio recibido.

CAPITULO IX

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y RUIDO

Art. 47.- Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes establecidos en el Reglamento.

Art. 48.- La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, a través de las jefaturas provinciales y de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas

establecerán el respectivo programa de ajuste para el parque automotor tanto público como particular, de acuerdo con el respectivo Reglamento.

Art. 49.- Los importadores y ensambladores de automotores serán responsables de que los vehículos que se comercialicen cuenten con los dispositivos anticontaminantes.

Art. 50.- Con el objeto de asegurar el proceso de renovación del parque automotor y su mantenimiento en condiciones que aseguren los niveles de calidad del aire que respiramos del medio ambiente que lo rodea y la seguridad de los usuarios, se prohíbe la importación de vehículos, motores, repuestos, maquinaria y neumáticos usados.

Art. 51.- Los centros de revisión y control vehicular serán los establecimientos legalmente autorizados para la revisión técnico mecánica y el control de la emisión de contaminantes de vehículos automotores, previa la matriculación, o cualquier otro control ordenado por una autoridad de tránsito.

Art. 52.- Los centros de revisión y control vehicular serán los encargados de verificar que los vehículos sometidos a revisión técnico mecánica y de gases contaminantes, posean las condiciones óptimas que garanticen la vida del conductor, ocupantes y terceros, como también su normal funcionamiento y circulación.

Art. 53.- Las jefaturas provinciales de tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, autorizarán el establecimiento de centros de revisión y control vehicular, a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, para lo cual el Consejo Nacional de Tránsito establecerá las normas técnicas necesarias para el funcionamiento de dichos centros y que constarán en el respectivo Reglamento.

Prohíbese a los centros autorizados para la revisión, hacer refacciones, vender partes y piezas de vehículos o prestar cualquier otro servicio fuera del consistente en la revisión vehicular.

Art. 54.- Ningún vehículo a motor podrá circular en el territorio nacional si el tubo de escape y silenciador no se encuentren en perfecto estado de mantenimiento, evitando ruido excesivo o fuga de gases contaminantes, con sujeción a las normas técnicas establecidas en el Reglamento.

Art. 55.- Se prohíbe la instalación y uso de cornetas neumáticas así como el uso de escapes libres o sin silenciador en los vehículos automotores.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 56.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos y más disposiciones de tránsito, o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes a cargo de su control y vigilancia.

Art. 57.- Los delitos y contravenciones tipificados en la presente Ley de Tránsito y Transporte Terrestres son de carácter culposo y conllevan a la obligación

civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de las infracciones. La acción para perseguirlos es pública y pesquisable de oficio, dentro de la cual, de haberse interpuesto acusación particular, se establecerá el monto de las obligaciones civiles indicadas.

Art. 58.- Cuando del proceso aparezca prueba de que el sindicato es autor, cómplice o encubridor de infracción dolosa, el juez de la causa lo pondrá a órdenes de un juez de lo penal para su juzgamiento.

Si apareciere prueba de que se ha cometido, a más de la infracción que se juzga, otro delito distinto de infracción de tránsito, sin perjuicio de continuar con el proceso, se remitirá copias de lo actuado al juez competente para su juzgamiento.

Art. 59.- Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 60.- Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

Art. 61.- En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado por la más grave.

Art. 62.- La reincidencia en las infracciones de tránsito será reprimida con el máximo de la pena, sin considerar circunstancias atenuantes de ninguna clase.

Art. 63.- Si como resultado de un accidente de tránsito quedará abandonado un vehículo y se desconociere la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, se presumirá que el conductor era su dueño.

Si el vehículo es de propiedad del Estado, o de instituciones del sector público o de personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona encargada de la conducción de tal vehículo.

Art. 64.- El propietario del taller es responsable solidario con el mecánico, sus ayudantes y aprendices, del pago de daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito, en el supuesto de que, en tal evento el vehículo confiado al taller, fue conducido, con autorización o sin élla, por cualquiera de las referidas personas.

Art. 65.- Los propietarios, administradores o arrendatarios de almacenes, garages, depósitos o aparcamientos de vehículos automotores, son responsables solidarios con los trabajadores encargados del servicio, por el pago de los daños y perjuicios causados en un accidente de tránsito, de un vehículo confiado a su cuidado.

Los propietarios de locales utilizados para el aparcamiento de vehículos automotores destinados al público o quienes en calidad de arrendatarios o administradores presten este servicio, así como sus trabajadores encargados de la vigilancia, serán civil y solidariamente responsables por las sustracciones, sin violencias o amenazas contra las personas, de los vehículos confiados a su cuidado.

Art. 66.- Los propietarios de semovientes son civilmente responsables, por los daños y perjuicios resultantes de los accidentes de tránsito, ocasionados por sus animales como consecuencia de negligencia o imprudencia en su manejo y cuidado e inobservancia de la presente Ley y sus reglamentos, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 67.- La reparación de los daños y perjuicios producidos con ocasión de una infracción de tránsito, al igual que el socorro y ayuda dada a las víctimas, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad penal del indiciado.

Art. 68.- Las infracciones de tránsito causadas por un menor de 18 años serán conocidas y juzgadas por el Tribunal de Menores, con sujeción al Código de Menores y la presente Ley en cuanto fuere aplicable.

CAPITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

Art. 69.- Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, son circunstancias atenuantes:

- a) El auxilio y la ayuda inmediata proporcionada a las víctimas del accidente;
- b) La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados, antes de iniciarse la acción penal correspondiente o durante el proceso y hasta antes de declararse cerrada la etapa probatoria;
- c) Dar aviso a la autoridad más cercana; y,
- d) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y acatamiento a sus disposiciones.

Art. 70.- Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de infracción:

- a) Cometer la infracción de tránsito en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de bebidas alcohólicas, o bajo la acción de estupefacientes o drogas psicotrópicas;
- b) Abandonar a los accidentados o no procurarles pudiendo hacerlo, la ayuda requerida;

- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción;
- e) Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;
- f) Si la licencia de conducir vigente a la fecha del cometimiento de la infracción autorizaba únicamente a conducir vehículos de inferior capacidad de diferentes características técnicas que el accidentado; y,
- g) Si la infracción tiene lugar mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la autorización legal para conducir vehículos.

CAPITULO III

DE LAS PENAS

Art. 71.- Las penas aplicables a los delitos de tránsito son las siguientes:

1. Reclusión menor ordinaria de seis a nueve años;
2. Prisión de hasta cinco años;
3. Multa de un cuarto a cuarenta salarios mínimos vitales generales;
4. Revocatoria de la licencia de conducir; y,
5. Suspensión temporal de la licencia de conducir.

Art. 72.- Las penas aplicables a las contravenciones de tránsito son las siguientes:

1. Prisión de ocho a treinta días;

2. Multa de un cuarto a un salario mínimo vital general; y,
3. Suspensión temporal de la licencia de conducir.

Art. 73.- Cuando se justifique en favor del infractor circunstancias atenuantes y no exista en su contra ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de infracción, la pena de reclusión será reducida a prisión ordinaria. Las penas de prisión y de multa, se reducirán hasta en un tercio de las mismas.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS DE TRANSITO

Art. 74.- Será reprimido con reclusión menor extraordinaria de seis a nueve años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos motorizados y multa de diez a cuarenta salarios mínimos vitales generales, quien ocasionare un accidente conduciendo un vehículo en estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, o bajo la acción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, del que resultaren muertas una o más personas.

Art. 75.- Si la muerte de una o más personas, se produjere como consecuencia de un accidente causado por exceso de velocidad, impericia, o a sabiendas de que el vehículo está en malas condiciones mecánicas, la pena será de tres a cinco años de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de ocho a cuarenta salarios mínimos vitales generales.

Art. 76.- Si la muerte de una o más personas, se produjere como consecuencia de negligencia, imprudencia, o inobservancia de la presente Ley, reglamentos, de las órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito, la pena será de uno a tres años de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de seis a treinta y cinco salarios mínimos vitales generales.

Art. 77.- Si el accidente que ocasionare la muerte de una o más personas fuere resultado del cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, la pena será de nueve a dieciocho meses de prisión ordinaria, suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por igual tiempo, y multa de cinco a veinticinco salarios mínimos vitales generales.

Las mismas penas se impondrán al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

Art. 78.- La negligencia en la ejecución de obras en la vía pública que ocasionare un accidente de tránsito del cual resultare una o más personas muertas o con lesiones graves, será sancionada con prisión ordinaria de uno a tres años y multa de ocho a cuarenta salarios mínimos vitales generales según la gravedad de la infracción y resarcimiento económico de las pérdidas producidas por el accidente.

Art. 79.- Para los casos en que las infracciones se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 74, 75, 76 y 77 y los resultados fueren lesiones a las personas, las penas previstas en cada uno de estos artículos se aplicarán según la siguiente escala:

a) Las tres cuartas partes de las penas si el accidente causare pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes;

b) La mitad de las penas si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días;

c) Un tercio de las penas si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días; y,

d) Un cuarto de las penas si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de dieciseis a cincuenta y nueve días.

Art. 80.- Será sancionado con prisión ordinaria de treinta y uno a sesenta días, suspensión de la licencia para conducir vehículos a motor por igual tiempo y multa

de tres salarios mínimos vitales generales, quien causare un accidente de tránsito del que resultaren solamente daños materiales, cuyo costo de reparación exceda de cien salarios mínimos vitales generales.

Si entre el indiciado y el ofendido o perjudicado se acordare en forma voluntaria el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito, el juez que conoce del caso aprobará de inmediato el acuerdo en sentencia en la que no se impondrá pena de prisión.

Art. 81.- Quien, sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, incurriere en alguno de los delitos contemplados en los artículos anteriores, será reprimido con el máximo de la pena correspondiente.

Art. 82.- Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, éste será reprimido con las penas previstas en los artículos anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias del delito.

Art. 83.- Quien hubiere sustraído un vehículo y con el ocasionare un accidente de tránsito, será reprimido con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Art. 84.- El conductor de un vehículo responsable de un delito penal común que haya conducido el vehículo con el cual se perpetró el delito, será además privado definitivamente de la licencia para conducir por el juez que sentenciare la causa.

Art. 85.- Quien conduzca un vehículo motorizado, estando suspendido temporalmente de la licencia para conducir, será penado con prisión ordinaria de tres a cinco meses, y multa de tres salarios mínimos vitales generales.

Si el infractor hubiere sido privado definitivamente de la licencia para conducir, será reprimido hasta con el doble de estas penas.

CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

Art. 86.- Las contravenciones de tránsito, son de primera, segunda, tercera clase y graves, las mismas que serán reprimidas con multa, prisión y multa, según el caso.

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

Art. 87.- Incurren en contravención de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo vital general:

a) El conductor que usare en forma inadecuada la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas tolerables de emisión de ruidos;

b) El transportista que no cumple con los horarios e itinerarios establecidos para la prestación del servicio masivo de transporte;

c) El conductor que no presente la lista de pasajeros, tratándose de vehículos de transporte público interprovincial e internacional;

d) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública papeles, colillas de cigarrillos y demás desechos que contaminen el ambiente. Será también responsable el conductor que no advierta a los pasajeros sobre esta prohibición;

e) Los peatones, ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal que no respetaren los semáforos y demás señales de tránsito; y, a los peatones que en las vías públicas no transitaran por las aceras o sitios destinados para éstos;

f) Los vendedores ambulantes, que se ubicaren en aceras, zonas de protección, andenes, pretilos u otros sitios similares, de manera que impidan el desplazamiento normal y adecuado de la circulación;

g) Los ciclistas y motociclistas que circulen por las aceras de las vías públicas o en parques y demás sitios de prohibida circulación;

h) Quien condujere un vehículo motorizado que no lleve las placas de identificación correspondiente, en el lugar determinado según el Reglamento;

i) El comprador que no inscribiere el traspaso de un vehículo en las jefaturas provinciales de tránsito, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del respectivo contrato;

j) Los conductores de vehículos de servicio masivo que circulen sin los distintivos reglamentarios y la identificación, con letras grandes y visibles, sobre el tipo de servicio que preste su unidad; y, k) Quien causare un accidente de tránsito del que resultaren solamente daños materiales; cuyo monto de reparación no llegue a quince salarios mínimos vitales generales.

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 88.- Son responsables de contravenciones de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo vital general:

a) Circular sin los silenciadores incumpliendo las normas tolerables para la emisión de ruidos o emanación de gases;

b) Quien no condujere su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;

c) El conductor de servicio público que no tenga instalado en el vehículo, un botiquín elemental de primeros auxilios y un extintor mínimo de incendios, de acuerdo con el Reglamento;

d) Las personas que, sin permiso de la respectiva jefatura o subjefatura de tránsito, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con o sin vehículos a motor o de tracción humana o animal;

e) Quien estacionare un vehículo en sitios prohibidos;

f) Quien obstaculizare el tránsito al quedarse sin gasolina el vehículo que conduce;

g) Quien viaje en un vehículo que tenga, según el Reglamento, la obligación de tener cinturón de seguridad y no lo utilice;

h) Quien condujere un vehículo sin portar su licencia de conducir o estando caducada;

i) El que condujere un automotor con uno o más neumáticos en mal estado o su banda de rodadura lisa;

j) No detener el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de trolebús o similares o antes de una señal de pare;

k) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, o locales de reparación en general, que presten sus servicios en la vía pública;

l) Quien causare accidente de tránsito del que resultaren solamente daños materiales, cuyo monto de reparación sea de quince a treinta salarios mínimos vitales generales;

m) La instalación y funcionamiento de talleres de servicio utilizando la leyenda SERVICIO AUTORIZADO de una determinada marca o logotipo en forma arbitraria o fraudulenta; y,

- n) La venta de motores, accesorios, autopartes y neumáticos usados, sin la correspondiente garantía o servicio para el consumidor.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE

Art. 89.- Son responsables de contravenciones de tercera clase y serán sancionados con multa del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo vital general:

a) Quien condujere un vehículo a motor a una velocidad mayor o menor a la permitida;

b) Los conductores que al descender por una pendiente, apagaren el motor de sus vehículos;

c) Los dueños o cuidadores de animales que los abandonaren o los dejaren vagar por las calles o carreteras, o los condujeren sin las debidas precauciones;

d) Quien arroje en la vía pública botellas de vidrio, tachuelas, clavos, alambres, recipientes de metal, maderos, piedras o cualquier otro objeto que ponga en peligro a los transeúntes y vehículos en general;

e) A las personas que impidan la visibilidad o la lectura de las señales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías mediante la instalación de avisos, rótulos o la mantención de árboles, contraviniendo lo establecido en el respectivo reglamento;

f) Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricicar y cuatrimotor que no lleven correctamente sujeto a su cabeza el casco de seguridad al igual que su acompañante, en caso de haberlo;

g) Los conductores de motocicletas o similares que transporten una persona adicional a la capacidad de dicho vehículo;

h) El conductor que desobedeciere las órdenes de las autoridades o agentes de tránsito, o que no observe las señales manuales de dichos agentes, y en general

toda señalización colocada en vías públicas, tales como: semáforos, alto, pare, cruce, límite de velocidad o preferencia de vías;

i) Quien transportare carga sin colocar banderines rojos, o luces en la noche, en los extremos sobresalientes de la carga, o sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos;

j) Los ciclistas que se sujetaren a un vehículo en marcha;

k) Quien causare accidente de tránsito del que resultaren solamente daños materiales evaluados entre treinta y cincuenta salarios mínimos vitales generales;

l) El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con el Reglamento;

ll) Los propietarios o conductores de vehículos a motor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se negaren a prestar los servicios solicitados;

m) Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de los vehículos de Policía, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, ambulancias, o de otras entidades autorizadas, no dejaren la vía libre;

n) El conductor que para dejar o recibir pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo, se estacionare o detuviere el vehículo en lugares no permitidos para el efecto;

ñ) Quien dejare estacionado cualquier clase de vehículo en vías urbanas, sin tomar las precauciones reglamentarias para evitar un accidente;

o) El conductor que no utilice el taxímetro en las ciudades determinadas por el Consejo Nacional de Tránsito o que altere su funcionamiento o no exhiba el indicado aparato de obligatoria instalación en todos los vehículos que operan como taxis;

p) Los propietarios o conductores de vehículos que no estén provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los niveles máximos permisibles de emanación de gases contaminantes, y ruidos establecidos en el Reglamento;

q) El conductor que circule por el carril que no le corresponda o haga cambio brusco o indebido;

r) El conductor que cargue combustible en los vehículos de transporte masivo de pasajeros, cuando estos se encuentren en su interior;

s) El conductor que no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;

t) Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados, para el efecto, a personas u objetos;

u) Quien conduzca un vehículo sin luces o no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establece el Reglamento;

v) El conductor no profesional, que transportare pasajeros o carga, recibiendo remuneración por dichos servicios;

w) Los conductores de vehículos automotores que habiéndose separado de una empresa o que luego de treinta días de haber sido disuelta la cooperativa o empresa, continúen portando en los vehículos; sellos, discos y más distintivos que pertenecieron a dicha entidad;

x) Quien faltare de palabra a las autoridades o agentes de tránsito;

y) El que condujere un automotor con uno o más neumáticos que superen los límites de desgaste que determinen los reglamentos; y,

z) Los talleres de servicio o quienes arrojen a las alcantarillas residuos de aceite y no acondicionen recipientes para la recolección y evacuación de lubricantes de desecho.

CONTRAVENCIONES GRAVES

Art. 90.- Serán sancionados con prisión de treinta a ciento ochenta días y multa equivalente de cinco a diez salarios mínimos vitales generales, quienes incurrieren en contravención grave, sin perjuicio de su detención inmediata para ser puesto a órdenes del juez de tránsito respectivo, en los siguientes casos:

a) Quien causare accidente de tránsito del que resultare herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad, o incapacidad para el trabajo, que no exceda de quince días;

b) Quien condujere en estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias estupefacientes;

c) Los conductores que detuvieren o estacionaren vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como curvas, puentes: ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos;

d) Quienes rebasaren a otro vehículo en marcha en zonas o sitios religiosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización;

e) El que condujera un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación o de su respectiva señalización;

f) Quien condujere un automotor sin haber obtenido la licencia para conducir vehículos a motor, igual contravención comete el dueño del vehículo que entrega el mismo al infractor o permite tal infracción;

g) Quien causare accidente de tránsito del que resultare solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cincuenta salarios mínimos

vitales generales y no sobrepase a cien salarios mínimos vitales generales, vigentes al momento de la infracción;

h) Quien construyere reductores de velocidad, sobre la calzada de las vías, inobservando las disposiciones del respectivo reglamento;

i) Quienes roturaren o dañaren las vías de circulación vehicular y no pusieren las señales adecuadas o no retiraren los desperdicios luego de terminadas las obras, sin perjuicio de pagar los daños que se ocasionen a las personas, a los vehículos, al conductor y acompañantes, en caso de ocurrir un accidente. Si del accidente solo resultaren daños materiales y el responsable a pagado en forma voluntaria los daños y perjuicios ocasionados, el juez que conozca el caso, ordenará de oficio el archivo de la causa;

j) El que conduciendo un vehículo a motor, causare daños o deterioro a la superficie de la vía pública;

k) Quien alterare la seguridad del tránsito al colocar obstáculos en la vía pública, sin fijar los avisos correspondientes; o al derramar en la misma, sustancias o materiales deslizantes o inflamables;

l) Quien transporte materias inflamables, explosivas o peligrosas en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente;

m) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten figuras distintivas, luces especiales de parqueo, las mismas que deberán ser utilizadas en las paradas para dejar o recoger estudiantes;

n) El conductor que transporte exceso de pasajeros, carga o volumen, a la capacidad del vehículo; y,

ñ) Faltar de obra a las autoridades o agentes de tránsito.

Art. 91.- La reincidencia en el cometimiento de cualquiera de las contravenciones graves de tránsito será sancionada con el doble del máximo de las penas de prisión

y multa respectiva, más la suspensión de conducir vehículos por un año; y, en caso de nueva reincidencia en contravenciones graves de tránsito, se aplicará el triple de las penas de prisión y multa y la suspensión definitiva de conducir vehículos a motor.

LIBRO TERCERO

TITULO I

DE LA JURISDICCION Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION

Art. 92.- El juzgamiento de los delitos y contravenciones graves de tránsito, corresponde en forma privativa a los jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

El conductor protagonista de un accidente de tránsito y transportes terrestres que se haya dado a la fuga abandonando a heridos y/o muertos, será sancionado con la suspensión definitiva para conducir vehículos terrestres a motor, se presume como autor del accidente al propietario del vehículo hasta que no se haya identificado al hechor.

Art. 93.- En los lugares donde existan dos o más juzgados de tránsito, avocará el conocimiento de la causa, el juez de tránsito, que se hallare de turno.

Art. 94.- En los lugares donde no existan juzgados de tránsito, corresponderá a los comisarios nacionales o a los tenientes políticos dictar el autocabeza de proceso por delitos de tránsito, y practicar dentro del plazo de diez días todos los actos procesales para comprobar la existencia del delito, descubrir a sus autores y

determinar su culpabilidad. Si hubieren detenidos, el plazo anterior se reducirá a cuarenta y ocho horas.

Concluido el plazo antes señalado, se remitirá todo lo actuado al juez respectivo que se hallare de turno en la fecha del acontecimiento, para que continúe la sustanciación de la causa.

El Comisario o Teniente Político que no cumpla con la obligación de enviar el proceso en el plazo establecido en el inciso anterior, será sancionado con multa del diez por ciento (10%) del salario mínimo vital general por cada día de retardo, que la impondrá el Juez de Tránsito en la primera providencia en que se avoque conocimiento de la causa.

Art. 95.- En los lugares donde no existan juzgados de tránsito, corresponderá a los comisarios, o a los tenientes Políticos, conocer y juzgar las contravenciones de tránsito.

CAPITULO II

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

Art. 96.- Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 97.- Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que sobre la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.

Art. 98.- Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez, se procederá a realizar de inmediato el examen de alcoholemia. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas, necesariamente portarán un alcohotex o cualquier

aparato dosificador de medición. No obstante, si fuere posible efectuar, así mismo, de inmediato, el examen de sangre y de orina en una clínica, hospital o cualquier otro establecimiento médico o laboratorio de análisis clínico, se preferirán estos exámenes.

Si se sospecha que el causante del accidente de tránsito se halla en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se realizará también el correspondiente examen pericial por medio del narcotex, exámenes de sangre u orina o todos ellos juntos.

El negarse a que se le practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Los efectos alcohólicos o de intoxicación por el uso de drogas estupefacientes o psicotrópicas, también podrán probarse por otros medios aceptados en la Ley.

CAPITULO III

DE LOS ACTOS CAUTELARES

Art. 99.- En el juzgamiento de los delitos de tránsito se ordenará o confirmará la prisión preventiva del sindicado y el retiro de su licencia de conducir vehículos a motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal.

Se ordenará también la prohibición de enajenar del vehículo con el que se ocasionó el accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efectos de la responsabilidad civil pertinente.

Art. 100.- Si un juez instructor, en los lugares donde no haya Juez de Tránsito, hubiese dictado orden de prisión preventiva, en contra del sindicado, el Juez de Tránsito que avocare conocimiento de la causa, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el proceso, y sin otro trámite, confirmará o revocará tal orden.

Con posterioridad a esta resolución, examinará si se ha omitido alguna prueba necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos, y si fuere el caso, la practicará o la mandará a practicar, en el plazo máximo de dos días.

Art. 101.- El juez está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito, si es que de este resultaren muertas una o más personas o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de quince días.

Art. 102.- Los delitos de tránsito admiten caución. Estas pueden ser personales o reales. Su forma y requisitos, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Civil.

La prenda constitutiva sobre un vehículo por orden del juez se inscribirá además en las jefaturas, subjefaturas de tránsito o en la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas según el caso.

Art. 103.- Para fijar el monto de la caución en el caso de que produzcan solo daños materiales, se considerarán: el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los daños del vehículo o de los objetos dañados que deberán ser cubiertos por el responsable de la infracción.

Art. 104.- La caución por muerte o incapacidad, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

a) Por muerte, un mínimo de cuarenta salarios mínimos vitales generales, vigentes en el momento de la caución y costas;

b) Por incapacidad definitiva, el valor aproximado de los gastos médicos y la indemnización equivalente a tres salarios mínimos vitales generales, multiplicado por doce meses, y costas; y,

c) Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor aproximado de los gastos médicos, recuperación y rehabilitación, y daños y perjuicios causados, y costas.

Art. 105.- Si el fiador no presentare al indiciado dentro del plazo señalado por el juez, se hará efectiva la caución, y su monto se pagará al agraviado o a sus herederos, de acuerdo con la correspondiente sentencia ejecutoriada. Cualquier saldo por este concepto pasará a las cuentas de las respectivas jefaturas provinciales de tránsito o a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en los casos de su jurisdicción.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 106.- El juicio penal por delitos de tránsito se iniciará mediante auto cabeza de proceso, de acuerdo a los antecedentes y en la forma determinada en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 107.- El parte policial por delitos o contravenciones de tránsito debe contener, obligatoriamente, la relación prolija del hecho y sus circunstancias, e indicar si el accidente fue o no presenciado por el agente que lo suscribe, y los nombres de los testigos.

Los jefes provinciales de tránsito o los organismos policiales correspondientes, remitirán los partes policiales y más documentos, al respectivo juzgado de tránsito, en el plazo de veinticuatro horas, bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o de quienes hagan sus veces.

Art. 108.- El agente que suscribe un parte policial sobre un accidente de tránsito que cause la muerte o lesiones a una o más personas, procederá a detener al o los causantes y a la aprehensión de los vehículos involucrados y ponerlos de

inmediato a disposición del respectivo juez de tránsito, quien dispondrá la prisión preventiva de los indiciados de ser procedente, el reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados; luego de lo cual éstos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos, el juez ordenará la misma si del proceso existen datos ciertos para su identificación.

Art. 109.- La acusación particular podrá presentarse antes del auto cabeza de proceso o dentro del plazo de prueba establecido en los artículos correspondientes, la que, para su procedencia, contendrá los requisitos señalados en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal.

El perjudicado en un accidente de tránsito puede demandar en el mismo proceso la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 110.- El desistimiento de la parte ofendida, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados, no extingue la acción penal. Sin embargo, si el accidente ocasiona exclusivamente daños materiales y las partes convienen en un arreglo sobre su pago o reparación, no se procederá a la aprehensión de los vehículos, el juez que conoce del caso aprobará de inmediato el acuerdo en sentencia en la que no impondrá pena de prisión.

Art. 111.- Las diligencias de reconocimiento, inspección y peritaje, se practicarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y en la Ley de Arancel de Derechos Judiciales. Los peritos de estas diligencias serán Oficiales de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en servicio activo.

Art. 112.- Con el auto cabeza de proceso se citará al o los sindicados, al agente fiscal, al defensor de oficio, y al o los acusadores particulares, siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. También se citará a los propietarios de los vehículos que hubiesen ocasionado el accidente de tránsito, para los efectos determinados en el artículo 63 de esta Ley.

Art. 113.- El juez y las partes tendrán el plazo común de diez días, contados desde la fecha de la última citación con el auto cabeza de proceso, para la práctica de todos los actos procesales necesarios, que tiendan a comprobar la existencia del delito, descubrir a sus autores, determinar su responsabilidad y el monto de los daños y perjuicios ocasionados. El juez dispondrá dentro de este plazo la citación con la acusación particular.

Art. 114.- Si durante el trámite del proceso se sindicare a más personas, se les concederá plazo común de cinco días adicionales, para que estas ejerciten su derecho de defensa.

Art. 115.- Concluidos los plazos expresados anteriormente el Agente Fiscal emitirá su dictamen en el plazo improrrogable de tres días, del que se correrá traslado a las partes dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Las partes tendrán el plazo común de tres días para contestar al dictamen fiscal.

Art. 116.- Vencido el plazo expresado en el artículo anterior, con o sin el dictamen fiscal, el juez, dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes, declarará concluida la etapa probatoria y convocará a las partes a una audiencia oral y pública de juzgamiento, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria, y se regirá en lo que fuere aplicable, por las normas establecidas en la Sección Tercera del Capítulo I Título III del Código de Procedimiento Penal.

Art. 117.- El propietario del vehículo o su representante, según el caso, será citado con la querrela a solicitud del acusador particular, para los efectos de la responsabilidad civil solidaria.

CAPITULO V

DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS RECURSOS

Art. 118.- Toda sentencia condenatoria por infracciones a la Ley de Tránsito conlleva la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, a cargo del causante, o el responsable de la infracción. Las obligaciones civiles se harán extensivas solidariamente a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado, en los siguientes casos:

a) Si el conductor ostenta las calidades de trabajador, o chofer profesional del propietario, o actuaba con autorización o conocimiento de éste; y,

b) Si quien conducía mantiene parentesco con el propietario hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Art. 119.- Cuando el indiciado o querellado estuviere prófugo, terminada la etapa probatoria se suspenderá el proceso penal de tránsito, sin perjuicio de que sea aprehendido para responder ante la justicia.

Art. 120.- Si el Agente Fiscal no emite su dictamen, o no devuelve el proceso, o el juez no dicta sentencia, dentro de los plazos señalados en los artículos precedentes, según el caso, serán sancionados por el Ministerio Fiscal o por el Presidente de la Corte Superior, respectivamente, con el diez por ciento (10%) del salario mínimo vital general de multa por cada día de retardo. Para este efecto, los ministros fiscales y los presidentes de las cortes superiores, efectuarán visitas periódicas a los juzgados de tránsito y examinarán los procesos en forma prolija, y si habiendo lugar a la multa señalada no la impusieren, el Ministro Fiscal General o el Presidente de la Corte Suprema, en su caso, les impondrá a ellos la multa omitida cuando, en cualquier forma, llegare a su conocimiento el incumplimiento de la obligación aquí establecida.

Art. 121.- Cuando en el proceso no se hubiere descubierto a los autores del delito, no se pronunciará providencia alguna que de por terminada la causa, antes de cinco años en que el juez declarará la prescripción y mandará archivar la causa.

Art. 122.- El juez elevará en consulta a la Corte Superior la sentencia absolutoria dictada en juicio seguido por delito que la Ley reprima con prisión que exceda de dos años.

Art. 123.- Las partes, dentro de los tres días, contados a partir de la notificación de la sentencia, podrán interponer recurso de apelación para ante la Corte Superior. En los casos de fuero de corte, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

También podrá interponerse el recurso de nulidad, de acuerdo a lo previsto en la Sección Tercera, del Título IV, Libro Cuarto, del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere aplicable.

Art. 124.- En los casos de consulta, el Ministro de Sustanciación correrá vista al Ministro Fiscal para que emita dictamen en el plazo de tres días, el que se trasladará al acusado, para que lo conteste en igual plazo. Con la contestación o en rebeldía, dentro de los cinco días subsiguientes se pronunciará el auto definitivo y del mismo que no se concederá recurso alguno.

Art. 125.- Recibida la causa por el superior, en el caso de apelación, el Ministro de Sustanciación mandará a notificar a las partes con la recepción de los autos.

Art. 126.- Los jueces de primera y segunda instancia, pueden ordenar de oficio la evacuación de pruebas que estimen necesarias para el establecimiento de las responsabilidades pertinentes.

Art. 127.- La sentencia de segunda instancia se dictará en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación con la providencia de recepción del proceso.

Art. 128.- De la sentencia condenatoria pronunciada en las causas por delitos de tránsito habrán los recursos de casación si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, y el de revisión, los que se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO VI

DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 129.- En las contravenciones de primera, segunda y tercera clase, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de su comisión, la boleta correspondiente; si no pudieran hacerlo así, colocarán el adhesivo correspondiente a la contravención, en alguna parte visible de su vehículo.

La boleta llevará impreso el listado de las contravenciones y las multas que para ella prevé esta Ley. El agente de tránsito señalará la contravención cometida en el mismo texto de la boleta.

Esta boleta constituye título de crédito contra el propietario del vehículo y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de las jefaturas provinciales de tránsito o de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas cuando fuere de su jurisdicción o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros. Con excepción de la provincia del Guayas en que el total de la recaudación ingresará a la Comisión de Tránsito de esa Provincia, el valor de las multas ingresará en el ochenta por ciento (80%) a la respectiva jefatura provincial de tránsito y el veinte por ciento (20%) se remitirá al Consejo Nacional de Tránsito.

El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la boleta, en caso de mora se cancelará una multa adicional del

dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada día de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

El obligado al pago, será el conductor del vehículo, y, en todo caso el propietario del automotor será responsable solidario y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos.

Art. 130.- Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser juzgadas por el Juez de Tránsito, en una sola audiencia oral en caso que el infractor no estuviere conforme con el contenido de la boleta. Pero si en ésta no pudieren aportarse las pruebas suficientes, concederá un plazo de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual pronunciará sentencia, la que será inapelable. Con este objeto, el responsable de una infracción de tránsito puede impugnar ante el juez de turno o quien haga sus veces la boleta emitida por el agente respectivo dentro del plazo de tres días de su notificación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 131.- Se consideran zonas de seguridad peatonal: las aceras, bocacalles, ingresos a establecimientos de educación, iglesias, clínicas y hospitales, cuarteles, cuerpo de bomberos, mercados cerrados y abiertos, plazas públicas, campos deportivos, cines y teatros, accesos para discapacitados, sin perjuicio de la señalización que de acuerdo al reglamento realizarán las autoridades del tránsito.

Art. 132.- Solamente los vehículos automotores que reúnan las condiciones técnicas de comodidad y seguridad necesarias, serán admitidos al servicio masivo, de conformidad con el reglamento respectivo.

Art. 133.- Los importadores y ensambladores de vehículos automotores, no podrán comercializarlos sin que éstos no dispongan de los respectivos cinturones de seguridad de conformidad con el Reglamento.

Art. 134.- Para los trámites judiciales por infracciones de tránsito, son hábiles todos los días y horas.

Art. 135.- Las infracciones de tránsito tipificadas en la presente Ley, comprenden también a la transportación ferroviaria y de trolebuses, bajo la consideración de que toda vía férrea y de trolebús, serán consideradas principales y preferentes con respecto a las carreteras o vías carrozables.

Art. 136.- Los jueces de tránsito y más autoridades de policía no podrán ordenar la aprehensión de un vehículo para fines de investigación de un accidente de tránsito, salvo los casos de existir indicios de responsabilidad y por un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas hábiles y los casos expresamente determinados en esta Ley. Su incumplimiento acarreará la destitución inmediata de sus funciones y el pago de daños y perjuicios ocasionados.

Art. 137.- En los lugares de detención provisional de tránsito se instalará un laboratorio clínico dependiente del Ministerio Público, en donde se realizarán exámenes de sangre y orina, a los detenidos que demuestren indicios de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Los exámenes indicados tendrán el mérito de prueba plena.

Art. 138.- El funcionario, empleado, policía o agente de tránsito que, al emitir una certificación o un parte policial, incurriere en falsedad, en cuanto al estado de embriaguez o intoxicación, que prevee la presente Ley, del supuesto causante del accidente de tránsito, será sancionado de acuerdo con las leyes penales comunes o policiales y será condenado al pago de daños y perjuicios.

Art. 139.- Cuando los jueces, fiscales y agentes de tránsito que en el ejercicio de sus funciones se encontraren incurso en cualesquiera de los delitos

contemplados en los capítulos VI y VII del Título III del Libro II del Código Penal que trata de los delitos contra la administración pública (Prevaricato y cohecho), serán reprimidos con el doble de la pena impuesta en las disposiciones legales pertinentes aplicables a cada caso.

Art. 140.- Las compañías, empresas o cooperativas de transporte terrestre y los propietarios de vehículos a motor, sean de servicio masivo, de uso particular o del sector público, obligatoriamente contratarán un seguro de responsabilidad civil contra terceros según el caso, con el objeto de cubrir los riesgos de posibles accidentes de tránsito e indemnizar por la muerte, por las lesiones corporales causadas a las personas y los correspondientes gastos médicos, así como los daños materiales ocasionados a los bienes de terceros.

Ningún vehículo podrá ser matriculado si su propietario no presenta el original del correspondiente contrato de seguro mencionado en el inciso anterior.

Art. 141.- Si el monto total de los daños y perjuicios causados por una infracción de tránsito, no son cubiertos por la respectiva póliza de seguro, el saldo correspondiente seguirá constituyendo responsabilidad civil del infractor.

Art. 142.- Los centros de revisión vehicular al que se refiere esta Ley, no conferirán la certificación pertinente de los vehículos cuando, por alteraciones introducidas en su chasis o carrocería, hayan perdido sus condiciones originales de fabricación, en sus aspectos de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

Art. 143.- La Dirección Nacional, las jefaturas y subjefaturas provinciales de tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas llevarán el registro y control de vehículos, permisos de operación, rutas, frecuencias y demás actividades del transporte terrestre e ingresarán los datos correspondientes al banco de datos referido en esta Ley.

Art. 144.- Para la constitución de empresas, cooperativas y demás formas asociativas de transporte masivo, no se podrá exigir otros requisitos de los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Art. 145.- Prohíbese toda forma de monopolio en el servicio de transporte terrestre. El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres a través del Reglamento regulará el ingreso de choferes profesionales que, siendo propietarios de unidades que reúnan las condiciones exigidas para la clase de servicio que van a prestar, deseen ingresar en cooperativas o empresas de transporte terrestre; y, velará por que no existan impedimentos injustificados y sean sancionados los abusos que se cometan para permitir dicho ingreso, pudiendo suspender o cancelar los permisos de operaciones si el caso lo amerita, poner a los infractores a órdenes de los jueces comunes para su enjuiciamiento penal.

La Superintendencia de Compañías y la Dirección Nacional de Cooperativas, no podrán autorizar la creación de sociedades o cooperativas de transporte, sin el previo informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Tampoco podrán otorgarse ni inscribir escrituras públicas de conformación de empresa de transporte, sin el informe a que se refiere el inciso precedente.

Art. 146.- Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por los jueces de tránsito o por el Director, Subdirector y Jefes Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres, según los casos.

Serán anuladas cuando hayan sido otorgadas mediante un acto viciado de defectos de forma o con falta de los requisitos de fondo esenciales a su validez; serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapacitan física, mental o legalmente a su titular para conducir; y serán suspendidas en los casos determinados en esta Ley.

La anulación o la revocación dejan a las licencias sin ningún valor. Para obtener nueva licencia en caso de revocación, el interesado deberá comprobar que han cesado las causas que la motivaron.

Art. 147.- Las autoridades y funcionarios del tránsito y transporte terrestre que contravinieren lo dispuesto en los artículos anteriores, serán sancionados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, de conformidad con la Ley.

Art. 148.- Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente de tránsito, están obligados a facilitar las investigaciones que realicen la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la Policía Nacional o de la OIAT de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas.

Art. 149.- La Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas se regirá por las disposiciones de la presente Ley, cumplirá las políticas, ejecutará los planes y programas operativos dictados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Continuará con su autonomía administrativa y económica, y con las atribuciones y deberes conferidas por sus leyes y reglamentos.

Art. 150.- Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, arrendatarias o usufructuarias de un taller o establecimiento de reparación de vehículos automotores o de garages de servicio masivo obligatoriamente inscribirán el mismo en las jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestres, y para su funcionamiento deberán sujetarse al Reglamento.

Efectuada la inscripción, las jefaturas mencionadas conferirán el permiso respectivo para su funcionamiento.

Art. 151.- El propietario, representante legal, o encargado de un garage o taller de reparación de automotores al que se llevare un vehículo que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar aviso por escrito a la unidad o

destacamento de policía más cercano de haberlo recibido, bajo prevención de sanción de multa y prisión.

Art. 152.- Los informes que emita la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía (SIAT) o de la OIAT de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, serán elaborados por uno de los oficiales que practicaron la respectiva investigación.

Art. 153.- Los jueces, funcionarios y más empleados de los juzgados de tránsito que cobraren por diligencias judiciales propias de su función, serán sancionados de conformidad con la Ley.

Art. 154.- La sentencia ejecutoriada dictada por el juez de tránsito, deberá ser notificada por éste a las jefaturas provinciales de tránsito o a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas con el objeto de que estos organismos procedan a la formación de un banco de datos para el registro de antecedentes penales en cada jurisdicción, de conformidad con el Reglamento que dictará el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. El funcionario que no remita esta información, será removido por su respectiva autoridad nominadora.

La Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas coordinarán acciones con los organismos del Estado a fin de disponer de una información nacional en esta materia.

Art. 155.- Las recaudaciones provenientes de concesión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, el dieciocho por ciento (18%) por concepto de multas y demás valores relacionados con el tránsito serán depositados en la cuenta denominada "TRANSITO NACIONAL"; el dos por ciento (2%) restante se depositará en la cuenta Nacional de Discapacidades, dependiente del Ministerio de Bienestar Social para utilizar en programas de rehabilitación de personas discapacitadas.

Las recaudaciones causadas en la provincia del Guayas ingresarán al Presupuesto de la Comisión de Tránsito de esa provincia de acuerdo con sus leyes y reglamentos respectivos y tendrán igual tratamiento que el anterior.

Obligatoriamente se establecerán subcuentas provinciales para que se atienda a las necesidades del tránsito en la respectiva jurisdicción seccional de conformidad con el presupuesto respectivo.

Art. 156.- Es obligación de los jueces y más autoridades de tránsito y de policía, depositar inmediatamente los valores referidos en el artículo anterior, en las cuentas indicadas.

Art. 157.- Para la recaudación de los valores previstos en esta Ley, confiérese jurisdicción coactiva a las jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestres o a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, según le corresponda.

La jurisdicción coactiva será ejercida privativamente por los jefes financieros de dichas entidades, en sus respectivas circunscripciones, quienes ejercerán las funciones de Juez de Coactiva.

Art. 158.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres al igual que los consejos provinciales y el Directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en su caso, emitirán los correspondientes títulos de crédito, de acuerdo con los avisos que reciba por parte de los jueces, funcionarios, jefes o agentes de tránsito.

Art. 159.- Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales del Código Tributario y las del Código de Procedimiento Civil.

Art. 160.- Los valores que se recauden en el ejercicio de esta jurisdicción coactiva ingresarán a la cuenta especial denominada "TRANSITO NACIONAL".

Las recaudaciones vía coactiva causadas en la provincia del Guayas ingresarán al presupuesto de la Comisión de Tránsito de esa Provincia.

Art. 161.- Facúltase a las jefaturas provinciales de tránsito transporte terrestres y a Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas para que procedan respectivamente, al remate en pública subasta de los vehículos que no habiendo sido retirados por sus propietarios de las dependencias de Tránsito, hayan permanecido abandonados por más de tres años, contados desde la fecha del ingreso. Estos fondos ingresarán en las cuentas indicadas en los artículos pertinentes.

Art. 162.- Previamente al remate de tales vehículos, se publicará por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar de la subasta, dando a conocer este particular a los presuntos propietarios. Treinta días después de la tercera publicación, se procederá a dicha subasta pública; de conformidad con el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 163.- El Automóvil Club del Ecuador, ANETA, queda facultado para extender licencias internacionales y más documentos y distintivos que se requieren para conducir vehículos en el exterior, a los conductores profesionales y no profesionales, de acuerdo con los convenios internacionales vigentes.

Estos documentos internacionales no son válidos para conducir en el Ecuador.

Art. 164.- Las licencias de conducir tendrán cinco años de vigencia, a partir de la fecha de su expedición, al cabo de la cual deberán ser renovados. El titular deberá someterse a los exámenes médicos y psicotécnicos, establecidos como requisito previo a la renovación.

Igual obligación tendrá cuando hubiere sido declarado culpable de delito de tránsito o de tres contravenciones graves en el período de un año.

Art. 165.- Los vehículos a motor que ingresen al Ecuador bajo el tratamiento de admisión temporal, además de las placas de identificación del país de origen, portarán un distintivo de identificación adicional, que les otorgarán los destacamentos policiales fronterizos. Las características de este distintivo se determinarán en el Reglamento respectivo.

Art. 166.- La Ley de Tránsito solo reconoce Fuero de Corte para:

1. Las personas que gozan de fuero establecido por la Constitución o la Ley; y,

2. El Presidente y los vocales del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, el Presidente y los vocales de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres, los miembros del directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, y los jueces de tránsito serán juzgados por la Corte Superior de Justicia de su respectivo distrito.

Art. 167.- Los fondos del tránsito nacional solo podrán ser invertidos en sus fines específicos, priorizando la difusión de las normas de seguridad para el tránsito señalización para lo cual se hará constar en los respectivos presupuestos.

Se utilizarán los medios convencionales de división para los fines de este objetivo.

Art. 168.- Para los avalúos de los automotores se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 4, inciso segundo, de la Ley No. 004 de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestres, publicada en el Registro Oficial No. 83 del 9 de diciembre de 1988. Todo acuerdo o disposición en contrario será nula y quienes contravinieren esta disposición serán responsables de los daños y perjuicios correspondientes.

Art. 169.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán como normas supletorias, en cuanto fueren pertinentes, las contenidas en los códigos: Penal, de Procedimiento Penal, Civil y de Procedimiento Civil.

Art. 170.- La responsabilidad en el control de tránsito será compartida y coordinada entre la Policía Militar, la Policía de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas en su jurisdicción, cuando se haya declarado estado de emergencia.

Art. 171.- La representación de los transportistas determinada en los artículos 21, literal j), 29 literal h) y 30 literal i), de la presente Ley, se ejercerá de manera rotativa por parte de todas las ramas del transporte legalmente constituidos en federaciones nacionales, excepto aquellas federaciones que tienen su vocalía permanente en dichos organismos.

Art. 172.- La presente Ley, no altera la vigencia de las leyes y demás normas que rigen a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y de la I. Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los juicios iniciados antes de la vigencia de esta Ley se sujetarán a la anterior, en lo que a procedimiento se refiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal.

SEGUNDA.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos de la presente Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, continuarán rigiendo los actuales en todo lo que no se oponga a esta Ley.

TERCERA.- Una vez que la Junta del Acuerdo de Cartagena expida el correspondiente Reglamento aplicativo a la decisión 257, relacionada con el

Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, la Federación Nacional de Transporte Pesado del Ecuador, podrá establecer y poner en funcionamiento la Escuela de Capacitación y Formación de Conductores Andinos, sometida a las regulaciones que establezca la propia Junta, la presente Ley y sus reglamentos.

CUARTA.- Para efecto de lo dispuesto en el literal a) del artículo 29 de esta Ley y hasta que se nombre al Gobernador de la provincia de Pichincha, la designación pertinente estará a cargo del Ministro de Gobierno.

QUINTA.- Mientras no se reforme la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Código de Procedimiento Penal, para el cumplimiento de las Reformas Constitucionales, actuarán como peritos en las diligencias de prueba material, oficiales de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas en servicio activo.

DISPOSICION FINAL

Con excepción de las leyes y reglamentos que rigen a la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, deróguese la Ley No. 59 de Tránsito y Transporte Terrestres, publicada en el Registro Oficial No. 417 del 10 de abril de 1981, así como Ley de Congelación de Multas de las contravenciones de tránsito publicada en el Registro Oficial No. 438, de 19 de mayo de 1986 y todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

La Presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en el Registro Oficial.